

icav

Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

Departamento de Turno de Oficio
y Asistencia al Detenido

**NORMAS PARA EL DESARROLLO
Y REGLAMENTO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL
TURNO DE OFICIO
Y ASISTENCIA AL DETENIDO**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponde a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados la organización, regulación y reparto de los servicios de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, así como el control y vigilancia del cumplimiento de las normas deontológicas de los Letrados adscritos a los citados servicios. Todo ello en virtud de la obligación que tradicionalmente tiene asumida la Abogacía, y que viene expresamente recogida en el Estatuto General de la Abogacía, y en el Estatuto del Consejo Valenciano de octubre de 2016.

Las Normas de Turno de Oficio, aprobadas por Junta de Gobierno en el 2 de julio de 2013, supusieron la adaptación a los últimos cambios normativos y una actualización al panorama vigente. Sin embargo el paso del tiempo y las sucesivas modificaciones y novedades legislativas, hacen necesaria su revisión y correspondiente modificación.

La presente modificación de las Normas antedichas busca adaptarse, en la medida de lo posible, a la normativa profesional vigente en la actualidad. Como sabemos la realidad jurídica es distinta y hay que adaptarse a la evolución de la misma para conseguir una mayor eficacia en el desarrollo de nuestra actividad, al servicio del ciudadano.

Por cuanto antecede, esta Junta de Gobierno adopta en sesión celebrada el día X de febrero de 2018, en relación a los turnos de oficio, las siguientes:

I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- COMPETENCIA

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Estatuto General de la Abogacía Española, el artículo 62.1 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, corresponde a la Junta de Gobierno regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

2.- Estas normas se establecen con carácter anual, pudiendo prorrogarse o modificarse para años sucesivos, según aconseje y exija la experiencia y la legislación.

3.- La adscripción de los Abogados al Turno de Oficio tiene carácter voluntario, salvo que la necesidad de la efectiva prestación del servicio imponga la adscripción obligatoria, y está sometida al acatamiento y cumplimiento de las presentes normas.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRESENTES NORMAS

A).- **ÁMBITO:**

1.- Se entiende por actuación del turno de oficio, la defensa y representación en cualquiera de las órdenes e instancias jurisdiccionales, de quienes tengan derecho a litigar gratuitamente, y de quienes no designen Abogado y Procurador en aquellos procedimientos en los que la intervención de éstos sea inexcusable. El Abogado designado asumirá también la representación en los términos legalmente establecidos.

2.- Se entiende por asistencia letrada al detenido, investigado o preso, la preceptivamente prestada al que no hubiera designado abogado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, o para su primera declaración ante un órgano judicial, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el investigado no hubiese designado letrado en el lugar donde se preste.

3.- Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del investigado se considerarán incluidas en la defensa por turno de oficio si reúnen las condiciones contempladas en el primer párrafo de este artículo.

B).- ALCANCE:

La defensa de oficio en la jurisdicción penal tiene carácter obligatorio, siempre que se solicite en un proceso la designación de Abogado de Oficio, así como en los casos de detención, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En las demás jurisdicciones, la defensa gratuita solo corresponderá a aquellos que hayan obtenido el beneficio de justicia gratuita, lo tengan reconocido por ley o lo soliciten con el fin de obtener este beneficio legal a través del S.O.J., de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 3º.- REQUISITOS GENERALES

Los Abogados adscritos al Turno de Oficio deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- Estar de alta como ejercientes, y en pleno ejercicio de sus obligaciones y derechos, en un Colegio de Abogados de España.

La documentación acreditativa de éste requisito, cuando se trate de colegiados de otros Colegios distintos al de Valencia, debe aportarse con la debida periodicidad y actualizarse incluyendo todas las bajas y circunstancias que modifiquen la situación inicial.

El incumplimiento de la citada obligación conllevará la apertura del correspondiente expediente disciplinario. Iniciado el expediente disciplinario a un letrado por uno de los motivos antedichos la Junta de Gobierno, vista la gravedad de los hechos, podrá acordar como medida cautelar, la baja provisional en el Turno de Oficio mientras dure la tramitación del citado expediente, por un plazo de seis meses.

2.- No estar sometido a expediente disciplinario ni haber sido sancionado corporativamente, salvo rehabilitación de la sanción.

3.- Se podrá solicitar el acceso al Turno en cualquiera de las demarcaciones, siempre que se comprometa a atender al ciudadano designado en el ámbito del partido judicial en el que vaya a tramitarse su expediente judicial.

La Junta de Gobierno podrá, excusar, excepcionalmente, el cumplimiento de estos requisitos, si fuere necesario o conveniente para la mejor atención del servicio en el Partido Judicial de que se trate.

4.- Solicitar la adscripción a las listas del Turno de Oficio dentro del plazo que al efecto se determine, para ser incluidos en el reparto a partir del 1 de Enero del año siguiente.

La Junta de Gobierno podrá excluir de la lista de Turno de Oficio a quienes por su prestación de servicios a la función pública o empresarial estén sujetos al cumplimiento de un horario que les imposibilite u obstaculice, a su juicio, el buen funcionamiento del Turno de Oficio, cuya atención ha de cuidarse, en todo momento, con el máximo celo y diligencia.

Artículo 4º.- PRESTACION DE TURNO DE OFICIO. DEBERES DE LOS ABOGADOS.

1.- Los Letrados adscritos a este servicio procurarán, tanto en sus actuaciones procesales como en su relación con los clientes, la máxima dedicación e interés.

2.- La actuación del Abogado de Oficio es personal y obligatoria, no pudiendo ser sustituido ni excusarse, salvo por causa grave, que será apreciada por la Junta de Gobierno y su Decano.

En aquellas actuaciones concretas en las que excepcionalmente sea necesaria la sustitución del letrado designado de turno de oficio, el compañero que le sustituya habrá de reunir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Funcionamiento de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido.

3.- La baja voluntaria en turno deberá solicitarse de forma razonada, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno. No se designarán nuevos turnos en tanto se tramita esta solicitud de baja. El letrado permanecerá obligatoriamente asistiendo al cliente hasta que la Junta le comunique la resolución por escrito.

El letrado solicitante de la baja, continuará con la tramitación de los asuntos que tuviera confiados hasta su terminación, salvo que sea expresamente excusado de dicha obligación por la Junta de Gobierno por imposibilidad de atenderlos.

En este caso vendrá obligado el letrado a comunicar al cliente y al Juzgado esta circunstancia.

El incumplimiento de estas normas será motivo de sanción disciplinaria y causa justificada para denegar su reincorporación.

4.- La asistencia a los detenidos se prestará, en la forma que determine la ley, por los letrados adscritos al Turno de Oficio Penal y distintos Turnos Especiales.

La asistencia al detenido es prioritaria a cualquier otra actuación profesional para el Letrado de guardia.

5.- Los Letrados designados por Turno de Oficio deberán solicitar el beneficio de justicia gratuita en todos los procedimientos en que dicho beneficio no esté legalmente reconocido., de acuerdo con lo establecido en el Decreto vigente.

6.- El abogado designado del turno, o sus compañeros de despacho, no pueden ser contratados particularmente para el asunto en el que haya sido designado y nunca podrá aceptar el pago de cantidad alguna, salvo que el designado carezca del derecho a la justicia gratuita porque no ha tramitado o se le ha denegado ese derecho por causas ajenas a la voluntad del solicitante.

Artículo 5º.- RETRIBUCIÓN

La retribución de los profesionales designados de oficio se realizará conforme a las bases económicas y módulos de compensación fijados por la Administración autonómica o en su defecto por la estatal.

La defensa de Turno de Oficio de los que obtengan el derecho de asistencia jurídica gratuita o que tengan reconocido dicho derecho por la Ley, no conferirá a la parte obligación de satisfacer honorarios de Abogado que le defienda, excepto en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Letrado deberá comunicar al Colegio de inmediato y por escrito, en el plazo máximo de treinta días, la percepción de honorarios a cargo del propio cliente designado por turno, si ya lo hubiese cobrado.

Designado un abogado por turno de oficio, si el justiciable pretendiera ser asistido por otro letrado de libre designación, deberá recabarse la venia en los términos establecidos en el artículo 33 del Estatuto General de la Abogacía y comunicarlo al Colegio.

II. NORMAS ESPECÍFICAS

Artículo 6º.- FORMACIÓN DE LISTAS

1.- La adscripción al Turno de Oficio deberá formalizarse por escrito, anualmente, durante el mes de Noviembre anterior al del año natural para el que se interese.

2.- El reparto de turnos se hará por años naturales y empezará cada 1 de Enero.

El Turno de Oficio Ordinario se dividirá en las siguientes especialidades:

- Penal.
- Laboral.
- Matrimonial.
- Civil
- Mercantil
- Contencioso-Administrativo

El Letrado que se inscriba al Turno de Oficio Penal se inscribe al de Asistencia al Detenido.

3.- Aparte del Turno Ordinario, el servicio se organiza en los siguientes Turnos Especiales:

Turno Grave

Turno de Macrocausas

Turno de Menores

Turno de Violencia Doméstica

Turno de Extranjería

Turno de Personas con Diversidad Funcional

Turno del artículo 33 de la LEC

Artículo 7º.- REQUISITOS PROFESIONALES PARA LA INSCRIPCIÓN A LAS LISTAS DEL TURNO DE OFICIO

Los Letrados que deseen incorporarse a las listas de Turno de Oficio deberán cumplir, además de los requisitos de índole general antes expresados, los que se establezcan anualmente en la Circular de Incorporación al Turno de Oficio para cada ejercicio, aprobada por Junta de Gobierno.

Artículo 8º.- DURACIÓN

La posibilidad de adscripción a todo tipo de Turnos subsistirá mientras el Letrado ejerza la profesión y reúna los requisitos establecidos para su acceso.

Artículo 9º.- PRESTACION DEL SERVICIO DE ASISTENCIA AL DETENIDO

1.- Para atender el servicio de asistencia letrada, con carácter general, los Colegios de Abogados implantarán el sistema de guardia permanente. Dicho sistema se establecerá en aquellas demarcaciones en las que el servicio de asistencia letrada al detenido atienda a una media anual diaria de tres asistencias o más por letrado de guardia. En el supuesto en que se superen las seis asistencias que no generen designación posterior se abonará como guardia doble.

2.- En las demás demarcaciones judiciales se funciona por sistema de prestación por asistencias individualizadas en vez de por el sistema de guardia permanente.

3.- La retribución de Letrados por el sistema excepcional del apartado anterior, se efectuará por cada asistencia prestada conforme al Decreto 17/17, no pudiendo exceder el importe devengado por cada letrado del importe fijado por guardia doble del apartado anterior, cualquiera que sea el número de asistencias realizadas.

4.- Las asistencias que se presten en los juzgados, se consideran comprendidas en las actuaciones por el turno de oficio correspondiente al procedimiento judicial que se incoe.

Artículo 10º.- OBLIGACIONES DEL LETRADO

1.-El Letrado de Turno de Oficio, una vez designado para la defensa de un determinado asunto, deberá, de inmediato, ponerse en contacto con el cliente para recabar los datos, documentos y antecedentes necesarios para su estudio.

Si el Abogado considera insuficientes los datos y documentos facilitados deberá poner en conocimiento del Juzgado la necesidad de requerir del cliente los datos que considere necesarios.

Cuando el Abogado estime insostenible la pretensión del cliente, deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado y así mismo en un plazo de quince días, pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y en el artículo 42 del Decreto 17/17.

En orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

A excepción del Turno Penal, en el supuesto de que transcurrirá un año desde la designación del Turno de Oficio sin que el interesado se hubiera puesto en contacto con el abogado designado o no le hubiera aportado los datos, documentos y antecedentes necesarios para la defensa de su pretensión, deberá comunicar dicha circunstancia al Colegio, que dejará sin efecto su designación.

2.-La designación de Abogado por el Turno de Oficio conlleva la obligación de desempeñar la dirección letrada hasta la finalización del procedimiento en la instancia de que se trate. Y si lo hubiese llevado en primera instancia, la ejecución de sentencia, si ésta se insta dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución judicial.

El Letrado designado en primera instancia se hará cargo de la interposición o formalización del recurso que correspondiera contra la sentencia que se dicte en cualquiera de los órdenes según la legislación vigente.

3.- Los Letrados deberán presentar al Colegio a efectos de retribución la documentación que justifique su actuación de conformidad con los requisitos establecidos en la legalidad vigente.

Artículo 11º.- TURNO DE OFICIO PENAL. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Los letrados inscritos en el Turno de Oficio Penal tienen las siguientes obligaciones específicas:

1.- El cumplimiento de la guardia es inexcusable para los Letrados designados.

En caso de enfermedad, deberá comunicarse al Colegio de inmediato esta circunstancia, proveyendo la Junta de Gobierno, de ser posible, la sustitución.

2.- Deberán efectuar su guardia en el Juzgado, domicilios y despachos, que se hayan comunicado al Colegio, debiendo cuidar de notificar al Colegio cualquier cambio de domicilio o teléfono que se produzcan con anterioridad a la designación de la guardia.

3.- Deberán consultar mensualmente en el Colegio, donde quedarán expuestas, las listas de las guardias asignadas para cada mes.

4.- La asistencia al detenido se prestará a la mayor brevedad, desde el momento en que fuera avisado por el Colegio de Abogados o, en su caso, por los centros de detención o juzgados, teniendo en cuenta que este servicio es preferente a cualquier otra actuación.

5.- El servicio de guardia cubre desde las 9 de la mañana del día señalado hasta las 9 de la mañana del día siguiente, y, por tanto, deberán cumplimentar todos los requerimientos que se les efectúen dentro de dicho horario.

6.- Durante los servicios de guardia de asistencia letrada, los Letrados no podrán ausentarse por períodos prolongados del despacho o domicilio designados, debiendo estar localizables en todo momento desde los centros de detención o Juzgados de donde fueran requeridos o desde el Colegio.

7.- Como norma general de obligado cumplimiento, no se realizarán más de cuatro asistencias que impliquen designación de turno, en aras a una equitativa distribución del trabajo, salvaguardando en todo caso el derecho del justiciable a la asistencia letrada. El Letrado que, por cualquier circunstancia, hubiese de realizar en su día de guardia asistencias que impliquen un número de designaciones superior al indicado, por no encontrar otros compañeros de guardia que atiendan estos servicios, deberá comunicarlo al Coordinador de Guardia.

8.- Deberán cumplimentar diariamente la ficha que a tal fin recibirán o recogerán en el propio Colegio, y requerir en cada asistencia la acreditación necesaria de la prestación efectuada, sellada por el centro de detención o juzgado, debiendo entregarla en el Departamento de Turno de Oficio en el plazo máximo de 48 horas.

Artículo 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1.- La Junta de Gobierno podrá acordar cautelarmente la suspensión temporal de la pertenencia al Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, con un máximo de seis meses, según la gravedad de la infracción supuestamente cometida, o su reiteración así lo aconseje, siempre y cuando la sanción a imponer por dicha infracción sea de al menos seis meses de suspensión en Turno de Oficio.

2. Se considerará infracción cuando el letrado incurra en cualquiera de las siguientes actuaciones:

- a. No haber prestado personalmente el servicio de turno que le fuese asignado, salvo que haya cumplimentado lo previsto en el artículo 4.
- b. No asistir a una vista o juicio, o, cualquier actuación en la que la asistencia Letrada sea legalmente preceptiva, quedando a voluntad y criterio del Letrado la asistencia a todas aquellas actuaciones en las que su intervención no sea preceptiva.

- c. No comunicar al Colegio el haber percibido honorarios profesionales por el cliente designado por Turno de Oficio.
- d. No ser localizado estando de guardia, de no mediar justa causa a juicio de la Junta de Gobierno.
- e. El incumplimiento de cualquier norma recogida en las presentes Normas, en el Reglamento del Funcionamiento de Turno de Oficio, en el Estatuto General de la Abogacía o en el Código Deontológico vigente y en el Estatuto del ICAV.
- f. No mantener despacho abierto dónde poder ser localizado por los clientes designados de oficio.
- g. No ser localizado a lo largo de la tramitación del asunto para el cual ha sido designado.
- h. Renunciar a la defensa de un asunto designado sin causa justificada, a juicio de la Junta de Gobierno.
- i. La percepción o reclamación de honorarios en los casos que legalmente no procedan.
- j. La incomparecencia , sin causa justificada, ante cualquier citación de la Junta de Gobierno, o de los Diputados Responsables del Departamento de Turno de Oficio para tratar temas relacionados con designaciones realizadas por el Departamento de Turno de Oficio, así como la negativa a recoger notificaciones procedentes de dicho Departamento, o dificultar o impedir la comunicación del Colegio con el Letrado .
- k. La negligencia profesional o la inobservancia de las normas deontológicas con relación a los Tribunales, clientes o compañeros.

3. En los supuestos en el que el Letrado perteneciente al Turno de Oficio se encuentre incurso en un procedimiento penal, como consecuencia de su actuación profesional, la Junta de Gobierno acordará la suspensión del Letrado en dicho Servicio durante el tiempo que dure la tramitación del procedimiento penal.

En los supuestos en los que el Letrado se encuentre incurso en un procedimiento penal, que no traiga causa de su actuación profesional, la Junta de Gobierno podrá acordar la suspensión del Letrado en el Servicio, durante el tiempo que dure su tramitación, en atención a la gravedad y la naturaleza de los hechos enjuiciados.

En los casos en los que el Letrado resulte condenado en un procedimiento penal, la Junta de Gobierno acordará el cese definitivo del Letrado en el Servicio.

Todo lo anterior, se aplicará, sin perjuicio de incoar, también, el correspondiente expediente disciplinario previsto en el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

Artículo 13.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

Los acuerdos de suspensión temporal o definitiva tomados por la Junta de Gobierno, podrán ser objeto del correspondiente recurso de alzada, en el término de un mes desde su notificación, dirigido al Consejo Valenciano de Colegios de Abogados según autoriza el artículo art. 114 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, y el art. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española, en relación con el artículo 16.b de la Ley de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana, 6/97 de 4 de diciembre.

Artículo 14.-REGULACIÓN DE LOS TURNOS EN PARTIDOS JUDICIALES DISTINTOS A VALENCIA CAPITAL

En el Turno de Oficio, en los partidos judiciales distintos de Valencia capital, regirá, además de las anteriores normas, las específicas siguientes:

El Letrado de Turno de Oficio designado en la primera asistencia o declaración del inculcado ante la autoridad judicial por el Ilustre Colegio de Abogados, tiene la obligación de asumir la dirección letrada del asunto y defensa del cliente hasta su finalización continuando con el procedimiento ante el Juzgado o ante la Audiencia Provincial que corresponda.